



BITACORA

ORGANO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE MARINA
MIEMBRO DE LA F. S. T. S. E.



"Amigos trabajadores al servicio del Estado: El Secretario General de la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado ha expresado cuáles son las aspiraciones de la burocracia mexicana..." Señaló el C. licenciado Adolfo López Mateos ante los representantes de la burocracia nacional, encabezados por el licenciado Rómulo Sánchez Mireles, antes de dar lectura y firmar los documentos objeto de esta publicación y cuya trascendencia e importancia en la vida de México nos obliga a reproducir.

\$2⁰⁰

Directorio

DIRECTOR GENERAL

Dr. Francisco A. Marín

DIRECTOR DE EDICION

Manuel Blanqueto S.

ADMINISTRADOR

Frances Lyra M.

JEFE DE REDACCION

Gerardo L. Ostos A.

JEFE DE INFORMACION

Miguel Sánchez Espino

PUBLICIDAD

José Manuel Pérez Díaz

FOTOGRAFIA

Ing. Julio Adeath Gómez

COLABORACION

Comités Ejecutivos Nacional y Seccionales, Trabajadores de la Secretaría de Marina

PRECIO DEL EJEMPLAR \$ 2.00
SUSCRIPCION ANUAL \$ 24.00

Publicación autorizada como correspondencia de 2° clase, en la Administración de Correos Núm. 1, México 1, D. F., bajo el número 21670 del 26 de agosto de 1959.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Editorial Comaval. Calle 4 N° 22, Naucalpan, para Editora Bitácora.

Oficinas Generales: Lucerna N° 55, Tercer piso, México 1, D. F.
Teléfono 46-64-06

TODA SITUACION DE FONDOS DEBE HACERSE DIRECTAMENTE A: Frances Lyra M., Administradora de la Revista Bitácora. Lucerna N° 55, Tercer Piso. México 6, D. F.

Sumario

Editorial, Texto del discurso del licenciado Rómulo Sánchez Mireles	1
Texto del documento enviado a las Cámaras para la incorporación del Estatuto Jurídico a la Constitución	3
Texto del documento enviado a las Cámaras para la creación del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los trabajadores burocratas	5
Secretaria de Finanzas, corte de caja correspondiente al mes de noviembre de 1959	24



EL PRIMER MANDATARIO DE LA NACION CONCLUYE DE LEER EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA LA INCORPORACION DEL ESTATUTO JURIDICO, Y, "DELANTE DE TODOS", COMO EL MISMO EXPRESO, SE DISPONE A FIRMARLO. ESTO SUCEDIÓ DURANTE LA SOLEMNE CELEBRACION DEL XXI ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DEL ESTATUTO JURIDICO, EN EL PALACIO DE LAS BELLAS ARTES, EL DIA 5 DE LOS CORRIENTES.

Editorial

XXI ANIVERSARIO DEL ESTATUTO JURIDICO

EN la vida de los trabajadores al servicio del Estado, se producen en la actualidad acontecimientos de tales proyecciones, que serán decisivos para el futuro de este sector.

Peticiones que fueron anhelos de nuestra lucha sindical desde su iniciación, están culminando en éxitos tangibles, gracias a la actitud comprensiva, generosa y desprendida, que usted ha observado para nuestra clase.

Decir el lugar que ocupa usted en el corazón de nuestros compañeros, es riesgo. Riesgo, porque cualquier elogio que expresáramos en esta tribuna, habría de ser entendido como una loa exagerada por quienes no conocen nuestros problemas y necesidades, ni saben lo que usted ha hecho para remediarlos, y siempre sería inferior al que nos hubiese gustado pronunciar, por merecido. Que quede en su pensamiento señor Presidente, la seguridad de algo que usted ya conoce, los trabajadores al servicio del Estado lo ven como su más cara esperanza y lo consideran el verdadero abanderado de su reivindicación.

En estos días, y particularmente en esta fecha de aniversario, se ha especulado grandemente con lo que son o pueden ser las peticiones de la burocracia al Gobierno que usted preside.

Con el respeto que nos merece la dedicación celosa de su tiempo a la atención de los problemas fundamentales del Estado, nos vemos precisados a distraerle unos minutos, porque no podemos perder esta oportunidad única sin decir algunas de las ideas que prevalecen en el pensamiento de la burocracia nacional.

Por razones que usted conoce más a fondo que nosotros, la condición de los trabajadores públicos ha venido quedando muy a la zaga, si se compara con otras realizaciones de los regímenes de la Revolución. A pesar de ello, nuestro movimiento ha madurado en la misma medida que ha evolucio-

nado el perfeccionamiento de nuestras entidades sindicales y por esa razón, nuestras peticiones serán equitativas, justas y prudentes y en todo momento habrán de ponderar la jerarquía de las angustiosas necesidades nacionales, frente a las también angustiosas necesidades nuestras.

Sabemos que en un país en donde existen veinte millones de mexicanos con índices de vida subhumanos, en donde hay millones de niños sin escuela y en donde muchos de nuestros compatriotas mueren por falta de servicios médicos que el Estado no puede proporcionar por insuficiencia presupuestal, sería criminal y antipatriótico presentar demandas demagógicas y desorbitadas que olvidaran esos renglones de la vida nacional, pero sabemos también, que la obra que usted ha iniciado para elevar a norma constitucional el principio legal que contiene el Estatuto Jurídico, el perfeccionamiento de la Ley de Pensiones y reconsideración en salarios, es la mejor comprobación de que con usted se inicia ese nuevo trato que los trabajadores al servicio del Estado esperaban y que constituye al régimen en ejemplo de tratamiento humano y comprensivo para sus servidores.

Anhelamos profundamente que el cargo denigrante que se hace a la burocracia nacional de ser una maquinaria anticuada, ineficaz y cara, deje de ser motivo de especulaciones, y que los servidores de la Nación se conviertan auténtica y objetivamente, en uno de los factores más sólidos y honrosos del progreso nacional.

Vicios acumulados por largos años, desde la iniciación del México independiente, han dado a la administración pública esa fisonomía de ineficacia y de falta de adaptación a las distintas etapas de nuestro desenvolvimiento histórico. El perfil que la filosofía de la Revolución Mexicana imprime a nuestros regímenes, convirtiéndolos en una fuerza tutelar, protectora de las clases desvalidas, hace más

agudo este problema. En efecto, como consecuencia de esa actividad tutelar, nuestros regímenes progresistas se enfrentan constantemente a fuerzas de entidades particulares, económicamente poderosas y altamente perfeccionadas frente a quienes la desventaja es patente y obvia. El régimen de la Revolución no podrá cumplir con eficacia sus metas si no lucha con las mismas armas; técnica administrativa depurada; bajos costos y gran rendimiento en el trabajo.

Abaratar el costo de la administración pública; tecnificarla a su máximo y perfeccionar la atención de los negocios del pueblo de México, son metas que usted se ha trazado y para cuyo logro cuenta con la más entusiasta adhesión de los trabajadores del Estado.

Puede a simple vista parecer contradictorio, pero una de las bases fundamentales para lograr ese propósito, lo constituye la implantación de un salario realmente remunerativo, que permita la exigencia lógica y natural de un máximo rendimiento.

El salario decoroso protege al Estado de la permanente sangría que constituye la desertión del trabajador administrativo y técnico, bien porque reserve su fuerza de trabajo para dedicarla a otras actividades que le permitan completar su ingreso familiar insuficiente y abandone en consecuencia, parcialmente sus obligaciones para con el Estado, o bien porque se refugie en las empresas privadas que lo pagan mejor, con la consiguiente pérdida para el régimen, de los costos de su preparación y de su enseñanza administrativa.

Para ser eficaz, además de un ingreso suficiente, necesita el trabajador del Estado, sentirse garantizado como entidad social y saber que su vida dedicada a la administración pública, no ha de terminar en un estado de indigencia vergonzante, sino en una vejez decorosa y digna. Por ello, pedimos pensiones que permitan a los servidores de la Revolución sentir su cobijo en la vejez y no la amargura y la frustración, de quien termina sus días en la miseria y el desamparo. Ya usted ha ofrecido en este renglón al sector magisterial, pensiones suficientes. Sabemos que en la medida de las posibilidades del

Estado, el resto de sus trabajadores las habrá de tener en su oportunidad.

"Tenemos conocimiento que ya se han dado, por instrucciones de usted, los pasos previos para lograr, a su tiempo, la instauración de un sistema de seguridad social que cubra muchas de las necesidades más apremiantes de nuestros compañeros.

"Sabemos que lograr esas metas, será imposible si en México no se produce una auténtica y sincera revolución administrativa, inspirada en simple y sencilla fórmula; más prestaciones sociales, más seguridad social para los trabajadores, salarios decorosos y suficientes, a cambio de un rendimiento total, apto y honesto que garantice al pueblo de México un servicio administrativo, por comparación, más barato y eficaz. Estamos seguros que no bastan los años de un sexenio para corregir vicios acumulados en lustros, pero tenemos fe en que usted sí sentará las bases de esa profunda transformación administrativa que anhelamos, para que acabe siempre, la idea antipatriótica y fraudulenta de que los puestos públicos son canongías y favores y no lugares de honor para luchar por la causa de México.

Queremos, señor Presidente, seguridad jurídica para nuestra relación de trabajadores con el Estado. Cumplimiento sin regateos, a las leyes que nos protegen. Que su actitud personal de respeto, sea ejemplo y que todo funcionario entienda con espíritu revolucionario y justiciero el sentido tutelar que esas disposiciones contienen y no se busquen caminos para la defraudación de los derechos legítimos de los trabajadores. En este capítulo, también usted generosamente nos ha ofrecido promover que estos preceptos se deben a la norma Constitucional.

Por todo lo anterior, reciba en este día el aplauso sin límites de la burocracia nacional.

Son estos, señor Presidente, los anhelos más concretos y generalizados de la clase burocrática del país. Y confiamos en usted, porque usted está dejando constancia de que sí entiende nuestros problemas y sí está trabajando para resolverlos verdaderamente.

Con nuestro aplauso y nuestra fervorosa adhesión, reciba nuestra promesa reiterada de siempre: seguiremos cumpliendo con nuestro deber, inquebrantablemente.

(Texto del discurso del Lic. Rómulo Sánchez Mireles, pronunciado en presencia del C. Presidente de la República, el día 5 de diciembre en el Palacio de Bellas Artes.)

tivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo fijado para los trabajadores en general en el Distrito Federal;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. No podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, sino en los casos previstos en las Leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o despedidos por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a reinstalación en su empleo o a la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos consignados para ellos en este artículo;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al empleo por el tiempo que determine la ley;

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

d) Las familias de los empleados públicos tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley;

e) Para beneficio de los empleados y sus familias, se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas;

f) Conforme a los programas previamente aprobados, se proporcionarán a los empleados públicos, habitaciones baratas en arrendamiento o venta;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria;

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes;

La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TRANSITORIOS

1. Esta adición entrará en vigor en la fecha de su publicación.

2. Entre tanto se expide la respectiva ley reglamentaria; subsistirá la vigencia del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente adición.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

INICIATIVA DE LEY

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1º La presente Ley se aplicará:

I. A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

II. A los trabajadores de los organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;

III. A los pensionistas;

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan en las fracciones I y II de este artículo.

Quedan excluidos de la presente Ley los trabajadores y pensionistas que estén sometidos a un régimen legal de pensiones diverso, pero podrán ser incorporados a la misma por acuerdo del Ejecutivo Federal.

En el curso de la presente Ley se designará con el nombre genérico de entidades y organismos públicos a los mencionados en las fracciones I y II.

ARTICULO 2º Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por trabajador, a toda persona que habiendo cumplido 18 años preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados en el artículo anterior, mediante la designación legal correspondiente, y siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en sus presupuestos respectivos.

No se considerarán trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades a que se refiere el artículo anterior mediante contrato sujeto a la legislación civil o a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios;

II. Por pensionistas, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley y siempre que dicho reconocimiento hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las que se les otorgue

tal carácter en adelante con apoyo en esta misma Ley;

III. Por familiares derechohabientes, aquellos a quienes esta Ley les conceda tal carácter.

ARTICULO 3º Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

III. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;

IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia, contribuyendo a satisfacer sus necesidades más urgentes;

V. Promociones que mejoren la preparación cultural y activen las formas de sociabilidad del servidor público y de su familia;

VI. Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

VIII. Préstamos hipotecarios;

IX. Préstamos a corto plazo;

X. Jubilación;

XI. Seguro de vejez;

XII. Seguro de invalidez;

XIII. Seguro por causa de muerte;

XIV. Indemnización global.

ARTICULO 4º La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925 se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de México.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece.

ARTICULO 5º Las entidades y organismos públicos deberán remitir al Instituto en el mes de enero de cada año, una relación de todo el personal

sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento.

Asimismo y dentro de los 15 días siguientes a su fecha, pondrán en conocimiento del Instituto:

I. Las altas y bajas de los trabajadores;

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, las entidades y organismos proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por cada entidad u organismo para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.

ARTICULO 6º Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las entidades y organismos en que presten sus servicios.

I. Los nombres de los familiares que deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede;

II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exija a las entidades y organismos correspondientes el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTICULO 7º El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dicha cédula se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 8º Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los reglamentos que expida el Instituto con apoyo en la misma.

ARTICULO 9º Los servidores públicos que por cualquier causa no perciban íntegramente su

sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les concede, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden en su calidad de trabajadores.

ARTICULO 10. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre el personal, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 3º y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

ARTICULO 11. El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté constantemente al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo de las entidades y organismos públicos.

ARTICULO 12. Las entidades y organismos públicos quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o ex trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá las responsabilidades e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 13. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales.

CAPITULO SEGUNDO

De los sueldos, cuotas y aportaciones

ARTICULO 14. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose por tanto cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desem-

peña, con sujeción al Catálogo de Empleos y al Instructivo para la Aplicación del Presupuesto de Egresos.

Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubre con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

El sueldo básico, en la forma expuesta, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 15 y 20 de esta Ley, y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.

ARTICULO 15. Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del ocho por ciento del sueldo que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se integrará en la forma siguiente:

- I. 2% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. 6% como aportación para tener derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3º, fracciones IV a XIV.

ARTICULO 16. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades u organismos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTICULO 17. Las entidades y organismos públicos están obligados:

- I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma.
- II. A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. A expedir los certificados e informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

En todo caso los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 18. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento a que se refieren el artículo 43 fracción II y el párrafo final del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;
- IV. Cuando el trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 44 del Estatuto, por todo el tiempo que dure la suspensión siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo.

En los casos antes señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refieren la fracción II del artículo 15 y III del artículo 20. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

ARTICULO 19. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTICULO 20. Las entidades y organismos públicos cubrirán al Instituto las siguientes aportaciones:

- I. 6% del sueldo de los trabajadores, para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. 0.75% del sueldo para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- III. 6% del sueldo de los trabajadores, para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones IV a XIV del artículo 3º

ARTICULO 21. Las entidades y organismos públicos harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 15 y 20. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se verificará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes en forma parcial y de manera definitiva el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO TERCERO

Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad

Sección 1a.

Seguro de Enfermedades no Profesionales

ARTICULO 22. En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación;

II. Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, y con medio sueldo, prevenida por el artículo 85 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo por todo el tiempo que dure la incapacidad, con límite de 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Al principiar la enfermedad, tanto el trabaja-

dor como la entidad u organismo en que labore, darán el aviso correspondiente al Instituto.

ARTICULO 23. También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa o a falta de ésta la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de 18 años;

III. El padre y la madre.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a) Que dependan económicamente del trabajador o del pensionista;

b) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 22 fracción I ;

c) Que dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 24. La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II. 2% de la misma pensión a cargo de la entidad u organismo correspondiente;

III. 2% de la pensión a cargo del Instituto;

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre la entidad u organismo correspondiente y el Instituto.

ARTICULO 25. Cuando se haga la hospitalización del asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la fracción II del artículo 22 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 89.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares a menos que en los casos graves y de urgencia o

cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Sección 2a.

Seguro de Maternidad

ARTICULO 26. La mujer trabajadora, la esposa del trabajador y del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

II. Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño;

III. Al nacer el hijo, una canastilla de maternidad cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto.

ARTICULO 27. Para que la trabajadora o la esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto se hayan desempeñado servicios ininterrumpidos por la trabajadora asegurada o por el trabajador del que se deriven estas prestaciones.

Sección 3a.

Conservación de Derechos

ARTICULO 28. El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho a recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutará, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

CAPITULO CUARTO

Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTICULO 29. Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivadas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de la Ley Federal del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Para los efectos de esta Ley serán reputados como accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30. Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo de las entidades y organismos públicos que señala la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 31. La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva y en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 32. En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del

suelo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

a) Por las entidades y organismos públicos durante los períodos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

b) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las entidades y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse al trabajador y en la inteligencia de que, de conformidad con el mismo precepto, no excederá de un año después de iniciada una incapacidad cuando se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

III. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al accidentado una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el sueldo íntegro. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión anual resulta inferior a \$ 600.00, se pagará al trabajador en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

IV. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al accidentado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiere pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones;

V. Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el

afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, se considerará como definitiva la pensión y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieron pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTICULO 33. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 34. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original.

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

ARTICULO 35. Para la división de la pensión derivada de este Capítulo entre los familiares derechohabientes se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 89 de esta Ley.

En cuanto a la terminación de la pensión para la viuda, concubina, hijos y divorciada, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 91 y 92.

ARTICULO 36. Para los efectos de este Capítulo las entidades y organismos públicos deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajo dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTICULO 37. No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I. Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II. Los que se provoquen intencionalmente el trabajador;

III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;

IV. Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo.

CAPITULO QUINTO

De las prestaciones sociales

ARTICULO 38. El Instituto, en cumplimiento del artículo 3º fracciones IV y V, y contando con la cooperación y apoyo de los servidores públicos, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren el nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTICULO 39. Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTICULO 40. El Instituto elaborará el Reglamento y señalará la organización administrativa que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

ARTICULO 41. La preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías y estancias infantiles; de centros vacacionales y de campos deportivos.

ARTICULO 42. Para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en un Cuadro Básico que establezca el Reglamento respectivo, el Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.

ARTICULO 43. Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar los niveles de vida de los trabajadores,

el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias a fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los servidores públicos y de sus familias.

CAPITULO SEXTO

De las habitaciones para trabajadores y de los préstamos hipotecarios

Sección 1a.

Habitaciones para trabajadores

ARTICULO 44. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el período de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de

este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTICULO 45. El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los servidores públicos.

ARTICULO 46. Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso el beneficio de los servidores públicos.

Sección 2a.

Préstamos hipotecarios

ARTICULO 47. Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;

II. Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador;

III. Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas.

IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 48. Los préstamos hipotecarios se sujetarán, en lo conducente, a las condiciones y facilidades que establece el artículo 44 y se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTICULO 49. El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones quincenales no deben sobrepasar del 50% del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso el límite máximo para los créditos hipotecarios, aun tratán-

dose de préstamos mancomunados, será de cien mil pesos.

ARTICULO 50. El préstamo no excederá del ochenta y cinco por ciento del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTICULO 51. Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del ocho por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 52. El Instituto constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el trabajador a quien se hubieren otorgado.

A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquél y con cargo a dicho Fondo el saldo insoluto.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto.

ARTICULO 53. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o de promesa de venta, podrá concedérsele previa solicitud un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale la Junta Directiva.

Sección 3a.

Exención de impuestos

ARTICULO 54. Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores para su propia habitación, con fondos suministrados por el Instituto, quedarán exentas por quince años a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos

los impuestos y derechos federales, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar tales adquisiciones. Esa franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fuesen enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

CAPITULO SEPTIMO

De los préstamos a corto plazo

ARTICULO 55. El préstamo a corto plazo se hará a los trabajadores de base, que hayan contribuido cuando menos seis meses al Instituto, con garantía de los descuentos hechos conforme a la fracción II del artículo 15 de esta Ley. Cuando tales descuentos sean inferiores al monto del préstamo e intereses, dicho préstamo será hecho con garantía de un fondo especial constituido con las primas que deben cubrir los interesados por la parte que exceda del monto de su contribución, en los términos que, por medio de acuerdos generales, fije la Junta Directiva.

Los trabajadores de confianza y los supernumerarios podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo con las limitaciones que esta Ley establece para los trabajadores de base y mediante las garantías especiales que determine la Junta Directiva, por medio de disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 56. El monto de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, será hasta el importe de seis meses del sueldo del solicitante, si los descuentos que le hubiesen sido hechos son iguales o mayores que la suma solicitada. En caso contrario, se autorizará solamente hasta el importe de cuatro meses.

ARTICULO 57. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

ARTICULO 58. El plazo para el pago del préstamo no será mayor de dieciocho meses, salvo acuerdo especial de la Junta Directiva.

ARTICULO 59. Los préstamos a corto plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser mayor del 9% anual, calculado sobre saldos insolutos.

ARTICULO 60. El pago de capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales.

ARTICULO 61. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho período y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

ARTICULO 62. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, serán a cargo del fondo de garantía a que se refiere el artículo 55. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de recobro, y debiendo, en su caso, abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

CAPITULO OCTAVO

De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte

Sección 1a.

Generalidades

ARTICULO 63. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Tanto el Instituto como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días cada uno, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

ARTICULO 64. Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota diaria.

ARTICULO 65. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

ARTICULO 66. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio Instituto y por las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley y que estén incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades y organismos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

ARTICULO 67. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

ARTICULO 68. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubriera que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

ARTICULO 69. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviere con el mismo por concepto de las cuotas del 6% a que se refiere la fracción II del artículo 15. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pen-

sión a los derechohabientes tuvieran el trabajador o el pensionista por concepto de préstamos a corto plazo, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 70. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandato judicial, o para exigir el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 71. A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de vejez como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del beneficiario.

Sección 2a.

Jubilación

ARTICULO 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sección 3a.

Pensión por Vejez

ARTICULO 73. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuvieran 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

ARTICULO 74. El cómputo de los años de servicios será simple, aun cuando el trabajador hubiere desempeñado simultáneamente varios empleos, cualesquiera que fueren; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios prestados con carácter militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 75. Toda fracción de más de seis

meses de servicios, al computar el último año de los mismos anterior al otorgamiento de la pensión, se considerará como año completo.

ARTICULO 76. Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitante con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

ARTICULO 77. El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiere prestado servicios durante quince años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 79, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 años de servicios	40	%
16 " " "	42.5	%
17 " " "	45	%
18 " " "	47.5	%
19 " " "	50	%
20 " " "	52.5	%
21 " " "	55	%
22 " " "	60	%
23 " " "	65	%
24 " " "	70	%
25 " " "	75	%
26 " " "	80	%
27 " " "	85	%
28 " " "	90	%
29 " " "	95	%

ARTICULO 78. La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$ 12.00 diarios ni exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo siguiente, aun en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 79. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se

tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1° de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubieren cubierto las cuotas correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del dictamen por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

ARTICULO 80. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiere percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTICULO 81. El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las cuotas descontadas, a efecto de que al cumplir la edad pensionable, se le otorgue la pensión por vejez a que tuviere derecho. Si falleciere antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos señalados en esta Ley.

Sección 4a.

Pensión por Invalidez

ARTICULO 82. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieren contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 77, en relación con el artículo 79.

ARTICULO 83. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 84. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, el tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 85. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTICULO 86. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en alguna de las entidades u organismos públicos;

II. En caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trata de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 87. La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso la entidad u organismo en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerativo, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo

o no se le asignare otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad u organismo en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la entidad u organismo correspondiente.

Sección 5a.

Pensión por causa de muerte

ARTICULO 88. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 89. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este Capítulo será el siguiente:

I. Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos.

II. A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo pupérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV. A falta de cónyuge, hijos y concubinas, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieren dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 90. El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

PROYECTO DE LA LEY

Que incorpora los derechos de los trabajadores del Estado en el Artículo 123 de la Constitución General de la República

Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, en el informe que rendí ante el H. Congreso de la Unión el día 10. de septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a la elevada consideración del H. Congreso de la Unión, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza a la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.

De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado Artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

La Adición que se propone al texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del de-

recho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Se reitera en el Proyecto el funcionamiento de un Tribunal de Arbitraje al que, además, se le asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias, para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre el Estado y sus servidores.

Una necesaria excepción se establece a este respecto: los casos de conflicto entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Con el propósito de salvaguardar su dignidad y decoro como el órgano máximo que ejerce la función jurisdiccional, se establece la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de estos conflictos y resolverlos en una sola instancia, conforme al procedimiento que la Ley Reglamentaria establece.

La iniciativa también prevé que, a reserva de que ese H. Congreso legisle sobre el particular, se continúen observando, como normas reglamentarias vigentes, las disposiciones del actual Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en lo que no se oponga a la Adición que se ha proyectado.

Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución General de la República, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente Iniciativa Ley que Reforma y Adiciona el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123 inciso "B". El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios;

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respec-

I. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiere correspondido al trabajador en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II. Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a) El 80% del monto original, durante el primer año;

b) Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 91. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por todo el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba o proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor en caso contrario a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 92. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutare de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviere en concubinato o si no viviere honestamente, previa la declaración judicial correspondiente.

ARTICULO 93. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del ar-

tículo 90 con carácter provisional, y previa la solitud respectiva, bastando para ello se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentare, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiere sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 94. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniere cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos funerarios, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existieren parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará o en su caso el Pagador correspondiente quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

CAPITULO NOVENO

De la indemnización global

ARTICULO 95. Al trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará, en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I. El monto total de las cuotas con que hubiere contribuido de acuerdo con el artículo 15, fracción II, si tuviere de uno a cuatro años de servicios;

II. El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos del artículo 15, fracción II, más un mes de su último sueldo básico según lo define el artículo 14, si tuviere de cinco a nueve años de servicios;

III. El monto total de las cuotas que hubiere pagado conforme al mismo precepto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará

a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global.

ARTICULO 96. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con las entidades u organismos públicos;

II. Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la entidad u organismo correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los Tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se enterará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere caucionado por algún fondo de garantía, operará éste en primer término.

ARTICULO 97. Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad, se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 95 o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

CAPITULO DECIMO

De la prescripción

ARTICULO 98. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTICULO 99. Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 100. Son imprescriptibles todas las obligaciones que en favor del Instituto señala

la presente Ley a cargo de las entidades y organismos públicos mencionados en el artículo 1º, de la misma.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De las funciones y organización del Instituto

Sección 1a.

Funciones del Instituto

ARTICULO 101. El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al Erario Federal.

ARTICULO 102. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá como funciones principales, en los términos de esta Ley, las siguientes:

I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;

III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;

IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;

V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones respectivas;

VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VIII. Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 3º;

IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas.

X. Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;

XI. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

Sección 2a.

Organización del Instituto

ARTICULO 103. Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

ARTICULO 104. La Junta Directiva se compondrá de siete miembros; cuatro de ellos designados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será el Director del Instituto, quien fungirá como Presidente de la Junta, y tres nombrados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 105. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el artículo anterior por lo que se refiere al Director.

ARTICULO 106. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTICULO 107. Por cada miembro propietario de la Junta Directiva se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.

ARTICULO 108. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical, aun en el caso de tener licencia en esos cargos;
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 109. Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que fije la Junta, los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTICULO 110. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Decidir las inversiones del Instituto;
- III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y

revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;

V. Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director;

VI. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII. Establecer o suprimir delegaciones o agencias del Instituto en los Estados y Territorios Federales;

VIII. Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director;

IX. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto.

X. Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;

XI. Conceder licencias a los Consejeros;

XII. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas de esta Ley;

XIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley o que fueren necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

ARTICULO 111. La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la Institución. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cuatro consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

ARTICULO 112. Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros representantes. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

ARTICULO 113. A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los presentes —del Estado que se elija por los presentes.

ARTICULO 114. Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones, a que esta Ley se refiere, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los intere-

sados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes, para que ella resuelva en definitiva.

ARTICULO 115. La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva estarán a cargo de un Director General, quien tendrá las facultades y obligaciones que esta Ley consigna.

ARTICULO 116. El Director General del Instituto será nombrado por el Presidente de la República; deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los miembros de la Junta Directiva y su duración en el cargo será por todo el tiempo que subsista su designación.

I. Ejecutar los acuerdos de la Junta;

II. Presentar cada año a ésta un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV. Firmar las escrituras públicas en que el Instituto intervenga, sin perjuicio de los poderes otorgados por la Junta Directiva;

V. Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible;

VII. Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII. Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias;

IX. Formular el Calendario Oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X. Conceder licencia al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI. Vigilar las labores del personal, exigiendo el debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII. Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto.

XIII. Convocar a sesión extraordinaria a los miembros de la Junta Directiva cuando a su juicio existan razones suficientes;

XIV. Todas las demás que fueren necesarias para el debido funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 118. El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del propio Director y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 108 de esta Ley.

ARTICULO 119. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Las responsabilidades en que incurran funcionarios y empleados del Instituto, quedarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Del patrimonio e inversiones del Instituto

Sección 1a.

Patrimonio del Instituto

ARTICULO 120. El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones y derechos que al entrar en vigor esta Ley integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles;

II. Las causas obligatorias de los trabajadores y pensionistas que serán descontadas en los términos de esta Ley;

III. Las aportaciones que hagan las entidades y organismos públicos en los términos de esta Ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de las entidades y organismos públicos;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que las entidades y organismos públicos destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente Ley;

X. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTICULO 121. Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta Ley concede.

ARTICULO 122. Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la Federación. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 123. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, el déficit que hubiere, será cubierto por las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º, en la proporción que a cada uno corresponda.

Sección 2a.

Inversiones

ARTICULO 124. La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

ARTICULO 125. Las reservas se invertirán:

I. Hasta un 10% en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente:

II. Hasta un 40% en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios, almacenes, farmacias, laboratorios, casas de reposo, habitaciones para trabajadores y demás muebles e inmuebles propios para los fines del Instituto;

III. Hasta un 25% en préstamos hipotecarios que se regirán por las disposiciones de los Capítulos respectivos de esta Ley;

IV. Hasta un 25% en préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta Ley; y

V. Todas las cantidades restantes disponibles para inversión, que resulten por no haberse completado los máximos señalados en las fracciones anteriores, se destinarán preferentemente a presta-

mos hipotecarios y a corto plazo, a valores de los consignados en la fracción I, a acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o acciones de sociedades mexicanas en los términos del artículo 127 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 5% del total de las reservas.

ARTICULO 126. Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, o por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTICULO 127. Las inversiones que se realicen en acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas a que se refiere la fracción V del artículo 125, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 128. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a que se refiere el artículo 3º, en la forma siguiente:

I. Los de la fracción I;

II. Los de la fracción II; y

III. Los de las fracciones III a la XIV.

ARTICULO 129. Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente. El Instituto remitirá a dicha Secretaría dentro de los tres primeros meses de cada año su balance general de fin de ejercicio, estado de pérdidas y ganancias y cuadernos de cuentas con los anexos correspondientes a fin de poder precisar con la mayor exactitud la situación contable de la Institución.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De las responsabilidades y sanciones

ARTICULO 130. El Instituto tomará las medidas pertinentes y ejercerá ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan en contra de quienes indebidamente aprovechen o ha-

gan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, así como contra cualesquiera que causen daños o perjuicios a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

ARTICULO 131. Los funcionarios y empleados de las entidades u organismos que dejen de cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 5° serán sancionados con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.

ARTICULO 132. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos, mencionados en el artículo 17 de esta Ley, serán sancionados en el caso de no efectuar los descuentos que procedan, con el importe hasta del 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurran.

ARTICULO 133. Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores serán impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Instituto, después de oír al interesado.

ARTICULO 134. Los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y empleados del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Para todas las personas, salvo las que se encuentren en el caso del artículo 111 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, que ocupen algún puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, regirá lo dispuesto, en sus respectivos casos, en los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 135. Constituirán el delito de fraude en contra del Instituto, independientemente de la concurrencia de algún otro delito, los actos siguientes:

I. Obtener o tratar de obtener prestaciones médicas o de cualquiera otra índole mediante simulaciones o sustituciones de personas;

II. Retardar por cualquier medio la curación de enfermedades o lesiones producidas por accidentes;

III. Solicitar innecesariamente los servicios médicos que proporcione el Instituto.

En los casos anteriores se aplicará la penalidad establecida en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 136. Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador

y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo o por haber recibido servicios indebidamente el Instituto podrá ordenar que se hagan al trabajador deudor los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 19 de esta Ley.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones varias

ARTICULO 137. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad y de riesgos profesionales los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios.

En tales casos las empresas o instituciones que hubieren suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

ARTICULO 138. Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determinen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas en lo que se refiere a sus inversiones en inmuebles y por la Nacional Financiera en lo que respecta a los demás activos.

ARTICULO 139. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1° Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 1960.

ARTICULO 2° Las pensiones concedidas con anterioridad por la Dirección de Pensiones Civiles

seguirán cubriéndose por el Instituto, y a ellas se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 3º Los seguros a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3º de la Ley comenzarán gradualmente a ponerse en vigor en la fecha y condiciones que disponga el Ejecutivo Federal, determinándose los lugares y grupos de trabajadores que vayan siendo incorporados. Las cuotas que corresponden a estos seguros se cubrirán a partir de la incorporación al Instituto de los diversos grupos de trabajadores y simultáneamente se cancelarán las cuotas que estuvieren pagando por servicios médicos o sanatorio.

ARTICULO 4º El Personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se formará con los trabajadores que estaban adscritos a la Dirección de Pensiones Civiles y con todos aquellos que al efecturarse la incorporación de los diversos servicios pasen a depender del Instituto. El personal de base tanto de la anterior Dirección de Pensiones Civiles como el que vaya siendo incorporado, constituirá unidades escalafonarias según el servicio al que quede adscrito con la debida separación de orden y con carácter definitivo, respetándose las antigüedades y derechos escalafonarios que hubiere tenido en la unidad burocrática de donde provenga.

En los acuerdos de incorporación gradual que se dicten se determinará con precisión los inmuebles, equipos y mobiliario que se irán transfiriendo al Instituto.

ARTICULO 5º Las cuotas a que se refiere el artículo 24 de la Ley se cubrirán a partir de la fecha en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 6º El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ejercerá los derechos y acciones que correspondan a la Dirección de Pensiones y cumplirá con las obligaciones que dicha Dirección tenga a su cargo.

ARTICULO 7º El Ejecutivo Federal y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado integrarán la Junta Directiva en los términos de la presente Ley. El Director del Instituto será designado de acuerdo con el artículo 116.

ARTICULO 8º Para los efectos de esta Ley sólo se tomarán en cuenta los sobresueldos y compensaciones percibidos a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

ARTICULO 9º Los servicios prestados con an-

terioridad al 1º de octubre de 1925 se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la jubilación y de la pensión de vejez.

ARTICULO 10º Las jubilaciones y las pensiones por invalidez y vejez en curso en la fecha de vigencia de esta Ley, quedarán modificadas a partir de la misma, acrecentando su cuantía para que ninguna pueda ser inferior a \$ 12.00 diarios.

Las pensiones de vidudez, de orfandad y de ascendientes, quedarán modificadas en la proporción que corresponda, de acuerdo con el párrafo anterior.

El Instituto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de la Ley, hará efectivas estas modificaciones.

ARTICULO 11º Los trabajadores que soliciten su jubilación con 30 años o más de servicios el año de 1960, podrán continuar cubriendo, ya jubilados, la cuota que corresponda durante cinco años más, para que, en una nueva revisión de su sueldo regulador, obtengan la mejora correspondiente de la cuantía de su pensión. Quienes deseen acogerse a este beneficio deberán manifestarlo en el momento de que se les conceda la jubilación.

ARTICULO 12º Al término del año de 1961 deberá estar formulado un balance actuarial del Instituto, que determinará el monto de sus reservas, la suficiencia de las aportaciones y, en general, todos aquellos datos que sean necesarios para precisar el financiamiento correcto del Instituto.

ARTICULO 13º La primera valuación para los efectos del artículo 138 se hará en el año de 1964.

ARTICULO 14º Queda abrogada la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947 y derogadas todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

Ruego a ustedes que en su oportunidad se sirvan dar cuenta a esa Cámara de la iniciativa que antecede.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración más distinguida.

México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de diciembre de 1959. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, *Adolfo López Mateos*. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, *Antonio Ortiz Mena*.

SECRETARIA DE FINANZAS

CORTE DE CAJA correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 1959

I N G R E S O S

SALDO al 31 de octubre de 1959 \$ 5,747.81

DEL PERSONAL FORANE0

Folio 550.—Cheque de Tesorería E-303112 por 19 Giros Oficiales	8,184.18
.. 551.—Cheque de Tesorería No. 27236 del Depto. "C" de Sria. Hacienda, de la 1ª quincena ..	2,000.00
.. 552.—Idm. N° 28458, 2ª quincena ..	2,000.00
.. 553.—Giro Postal N° 148155 de Pag. Zona Naval Militar en Cd. del Carmen, por cuota sindical ..	45.95
.. 554.—Cheque Banco N° 204403 de Sección 8, Coatzacoalcos, Ver. ..	304.92
.. 555.—Cheque Banco N° 130242 de Sección N° 2 en Tampico, Tamps.	193.95
.. 556.—Cheque Banco N° 9802903 de Pagaduría Civil Regional en Navojoa, Son.	12.34
.. 557.—Giro Postal N° 400119 de Sección N° 4 en Veracruz, Ver. ..	396.37
.. 558.—Giro Postal N° 4628 de Sección N° 10 en Frontera, Tab.	213.90

DE BITACORA

Folio 559.—Giro Postal N° 44251 de Sec. 13, Progreso	70.00
.. 560.—Giro Postal N° 246597 de Agente Salas, Acapulco, Gro.	22.50
.. 561.—Giro Postal N° 78564 de Agente Medina, Jolutla	19.60
.. 562.—Giro Postal N° 61533 de Cap. Pto., Tuxtepec	5.00
.. 563.—Cheque Banco N° 119005 de Agente Velázquez, Salina Cruz, Oax.	350.00
.. 564.—Giro Postal N° 535861 de Sección N° 24 en Tampico, Tamps.	18.75
.. 565.—Giro Postal N° 294659 de Subsec. 11, Matamoros	10.00
.. 566.—Giro Postal N° 8731 de Subsec. 7, Topolobampo	7.50
.. 567.—Giro Postal N° 48137 de Agente Pdanco, Cozumel	30.00
.. 568.—Efvo. de "Instalaciones Eléctricas, V. S. Souza", S. A., por su anuncio mensual de agosto de 1959 a enero 1960	720.00

DEL PERSONAL LOCAL

Folio 569.—Cheque de Tesorería N° 27305 del Depto. "A" de Sria. Hacienda, 1ª quincena	1,500.00
.. 570.—Idm. N° 27352, 2ª quincena ..	1,500.00
.. 571.—Cheque de Tesorería N° 3953788 de Pagaduría de Talle- res, Vosgos	1,593.07
.. 572.—Efvo. de Pag. Sria. Marina, del personal Edificio	695.60
.. 573.—Efvo. de Obras Maritimas, personal de Contrato local ...	698.67
.. 574.—Efvo. de Marina Mercante, personal de Contrato local ...	162.96

PAGO CUOTA SINDICAL PERSONAL LOCAL SUPERNUMERARIO

Folio 575.—Guadalupe de la Rocha, abril a Dic. 59	\$ 240.05
.. 576.—Jacoba Higareda del Rio, Feb. a Dic. 59	181.50
.. 577.—Leandro Olivera A., julio a Dic. 59	189.00
.. 578.—Germán García R., Nov. a diciembre 59	14.40
.. 579.—Leonor Alvarez C., Nov. a diciembre 59	63.00
.. 580.—Manuel Izurieta R., Nov. a diciembre 59	63.00
.. 581.—Frances Lyra M., Nov. a diciembre 59	54.00
.. 582.—Ernesto Palma C., Nov. a diciembre 59	51.00
.. 583.—Guadalupe Olmos, Nov. a diciembre 59	45.00
.. 584.—Francisco Dávila R., Nov. a diciembre 59	60.00

SUMAN LOS INGRESOS ... \$ 27,464.02

SUELDOS: Folios 102 al 105.

Para 2 taquimecanógrafas \$ 1,200.00

REINTEGRO DE CUOTAS SINDICA- LES: Folios 133 y 134.

A Sección 4, Veracruz, Ver. \$ 903.18

A Sección Central 1,415.00

\$ 2,318.18

IMPREVISTOS: Folios 212 al 217 2,318.18

GASTOS DE OFICINA: Folios 1188 al 1216 1,334.80

PRENSA Y PUBLICIDAD: Folios 53 al 57 667.61

Costo total del N° 10 "Noviembre" 4,566.00

GASTOS DE REPRESENTACION: Fo- lios 57 150.00

VIATICOS: Folio 57 1,000.00

PASAJES: Folios 91 al 95 705.00

COMPENSACIONES:

—Nómina 1—

Para 21 miembros del Comité Ejecutivo Nacional 6,820.00

—Nómina 2—

Para 11 plazas Administrativas de las Ofnas. Sindicales 2,200.00

—Nómina 3—

Para 7 miembros de la Junta de Admón. del Seguro de Vida 2,000.00

SUMAN LOS EGRESOS ... \$ 22,961.59

SALDO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1959 .. 4,502.43

SUMAN IGUALES ... \$ 27,464.02

México, D. F., a 14 de diciembre de 1959.

Conforme:

EL SECRETARIO GENERAL,

Dr. Francisco A. Marín.

Formuló:

LA SRIA. DE FINANZAS,

Frances Lyra M.

Vo. Bo.

PDTE. COM. NAL. DE HACIENDA

Dolores C. Ruiz Palacios.

*El Comité Ejecutivo Nacional
del Sindicato de Trabajadores
de Marina felicita a todos los
compañeros de esta dependencia
con motivo del Nuevo Año.*

INSTALACIONES ELECTRICAS
V. S.



SOUZA, S. A.

MEXICO, D. F.

Paseo de la Reforma 27

Tels.: 46-01-47 y 46-86-33

En el pórtico del Palacio de las Bellas Artes, y acompañado por los CC. licenciados Rómulo Sánchez Mireles, Secretario General de la F.S.T.S.E., y Gustavo Díaz Ordaz, Secretario de Gobernación, el señor Presidente de la República es conducido al interior del recinto, por los miembros de la comisión de recepción, que integraron los señores doctor Francisco A. Marín, y licenciados Arturo López Portillo y Alfonso Carvallo, miembros los tres últimos del Comité Ejecutivo de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

